



PERÚ

Ministerio de Cultura

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓNFirmado digitalmente por QUIROZ
SILVA Teresa Zenaida FAU
20537630222 soft
Directora
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.12.2023 18:57:49 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

San Borja, 04 de Diciembre del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000366-2023-OGA/MC

La Resolución Directoral N°000083-2022-DGDP/MC del 19 de mayo de 2022, Resolución Directoral N°000110-2022-DGDP/MC del 11 de julio de 2022; Memorando N°001580-2023-OGA/MC del 14 de setiembre de 2023 y la Solicitud S/N de fecha 13 de noviembre de 2023, registrada con Expediente N°2023-0172227;

CONSIDERANDO:

Que con Resolución Directoral N°000083-2022-DGDP/MC del 19 de mayo de 2022, la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural resuelve lo siguiente:

Artículo Primero. - Imponer la sanción administrativa de multa de **1 UIT**, contra la administrada Roció Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI° 43432894, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N°28296 (...).

Artículo Tercero. – Imponer como medida correctiva, que la administrada requiera, bajo su propio costo, ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, la autorización y lineamientos técnicos para, regresar todo el material extraído por la excavación y remoción a su estado anterior (...).

Que, con Resolución Directoral N°000110-2022-DGDP/MC del 11 de julio de 2022, la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural resuelve lo siguiente:

Artículo Primero. – **Rectificar** el error material contenido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC, de fecha 19 de mayo del 2022, debiendo entenderse que toda referencia al nombre "Roció Blanca Flor García Sajami", corresponde a la administrada "Blanca Flor García Sajami", identificada con DNI N° 43432894.

Artículo Segundo. - **Declarar** firme y consentida la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC de fecha 19 de mayo del 2022, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador que fue instaurado contra la administrada Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Memorando N°001580-2023-OGA/MC del 14 de setiembre de 2023, esta oficina General de Administración autoriza a la Oficina de Ejecución Coactiva el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en contra la administrada señora Blanca Flor Gracia Sajami;

Que, mediante Escrito S/N ingresado a través de la mesa de partes del Ministerio de Cultura con fecha 13 de noviembre de 2023, y registrado con expediente N°2023-0172227, la señora Blanca Flor García Sajami solicita el beneficio de fraccionamiento de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en la Directiva N°008-2020-SG/MC "Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de beneficio de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación", aprobado mediante Resolución de Secretaria General N°000122-2020-SG/MC del 18 de septiembre de 2020 (en adelante, la Directiva N°008-2020-SG/MC);

Que, el numeral 6.4.1 de la Directiva N°008-2020-SG/MC "Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de beneficio de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación" (en adelante, Directiva N°008-2020-SG/MC) establece lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

"6.4 de la Verificación y calificación del otorgamiento o denegatoria del beneficio de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento"

6.4.1 Recibida la solicitud, la Oficina General de Administración tiene un plazo de 10 días hábiles para su calificación, para ello solicita información de memorandos a los siguientes órganos y unidades orgánicas:

a) Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en un plazo no mayor a dos días hábiles, informe si el administrado presentó recurso administrativo algún contra la sanción impuesta.

b) Oficina de Tesorería, en un plazo no mayor a los dos días hábiles, informe si el administrado realizó el pago alguno hasta el momento en el que solicita los beneficiarios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento.

c) Oficina de Ejecución Coactiva, en caso se encuentre en la etapa de ejecución coactiva, en un plazo no mayor a los días hábiles, informe el monto de recaudación durante la etapa de ejecución".

Que, con Carta N°000578-2023-OGA/MC del 20 de noviembre de 2023, la Oficina General de Administración solicita a la administrada Blanca Flor García Sajami, el pago de cuota inicial para el beneficio del fraccionamiento;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2023, mediante Escrito S/N registrado con Expediente N°2023-0180532, la administrada se acoge al beneficio de fraccionamiento de la multa impuesta en nueve (09) cuotas y el pago del 30% de la cuota inicial por el monto de S/. 1,485.00 (Un mil cuatrocientos ochenta y cinco con 00/100 soles);

Que, a través del Memorando N°004467-2023-PP/MC del 30 de noviembre de 2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, informa que a la fecha no tiene proceso judicial vinculado al administrado;

Que, con Informe N°000773-2023-OT/MC del 30 de noviembre de 2023, la Oficina de Tesorería informa que se ha emitido el Recibo de Caja N°001-28763 a nombre de la señora Blanca Flor García Sajami, por el importe de S/. 1,485.00 (Un mil cuatrocientos ochenta y cinco con 00/100 soles) a favor de la cuenta recaudadora del Ministerio de Cultura;

Que, la señora Blanca Flor García Sajami, deberá realizar sus pagos por fraccionamiento de la multa impuesta, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 6.4.2, así como en el Anexo 05 de la Directiva N°008-2020-SG/MC, acogiéndose al fraccionamiento en nueve (09) cuotas, conforme a la solicitud S/N de fecha 27 de noviembre de 2023;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 36.4 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N°005-2013-MC; la Oficina General de Administración, es la encargada de llevar el registro y control del pago de multas impuestas por la autoridad administrativa competente en el ejercicio de su potestad sancionadora;

Que, asimismo, la Oficina General de Administración es la encargada de otorgar o denegar los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación de acuerdo a lo establecido por el numeral 4.1 de la Directiva N°008-2020-SG/MC;

Que, en concordancia al numeral 6.1.3 y al literal d) del numeral 6.4.2 de la Directiva N°008-2020-SG/MC, así como también, a lo establecido en el anexo 05 de la misma Directiva, se indica que la administrada solo podrá acceder al beneficio de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

fraccionamiento, previo al pago del 30% del monto total de la multa como cuota inicial, correspondiendo aplicar el fraccionamiento del adeudo restante por nueve (09) cuotas;

Que, de acuerdo a los párrafos precedentes, la sanción de multa de 1 UIT impuesta a la administrada, debe ser cancelada conforme a lo establecido en el artículo 50° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, dentro del Marco de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2019-MC, donde se establece que la multa a aplicarse se calcula sobre la base del monto de la UIT vigente a la fecha de pago efectivo de la sanción de multa;

Que, cabe señalar, que las multas no sujetas a beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de multas son aquellas multas cuyos montos sean entre 0.25 a 1 UIT; salvo en casos en que el obligado acredite un salario igual o menor a una remuneración mínima vital; en el presente caso, a través de una declaración jurada, el administrado ha declarado que percibe un salario igual a una remuneración mínima vital;

Que, habiéndose cancelado el 30% de la cuota inicial de S/. 1,485.00 (Un mil cuatrocientos ochenta y cinco con 00/100 soles) de la multa impuesta y ejecutado el monto retenido se queda como saldo deudor de la multa UIT 0.7, la misma que se fraccionara en nueve (09) meses, en cuotas de 0.07777778 UIT, precisando que la UIT será actualizada anualmente conforme al valor referencial que disponga el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en ese sentido, conforme a la "Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos y Costas Procesales de los Procedimientos de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura", aprobado mediante Resolución Ministerial N°000240-2022-DM/MC del 04 de agosto de 2022, las costas procesales son liquidadas por la Oficina de Ejecución Coactiva;

Que, finalmente, es necesario tener en cuenta lo estipulado en el literal c) del numeral 6.6.2 de la Directiva N°008-2020-SG/MC; el cual establece que, **"(...) se perderán ambos cuando el obligado no pague el íntegro de la primera cuota en la fecha de vencimiento, si posteriormente, no cumpliera con pagar el íntegro de alguna de las cuotas establecidas en el cronograma de pagos, y transcurriera impaga dicha cuota por quince días calendario, se producirá la pérdida del fraccionamiento concedido."**;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, el Decreto Supremo N°005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Directiva N°008-2020-SG/MC, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N°000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020; y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la solicitud de fraccionamiento de la multa, formulada por la administrada Blanca Flor García Sajami.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONSIDERAR como saldo adeudado el monto de 0.7 UIT, la misma que se fraccionará a nueve (09) meses, será pagado en cuotas de la 0.07777778 UIT, vigentes a la fecha de pago, las mismas que serán abonadas de acuerdo al Anexo N°01 (Cronograma de fraccionamiento) de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - OTORGAR. el fraccionamiento y aplazamiento del saldo adeudo, de acuerdo al cronograma de fraccionamiento descrito en el artículo precedente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

debiendo efectuar el abono en la cuenta en Soles N°00-068233844 o al Código de Cuenta Interbancario (CCI) N°018-068-00006823384477 del Banco de la Nación o a la cuenta Corriente N°200-3000997542 del Banco Interbank. Debiendo el administrado acreditar mediante documento los pagos efectuados a la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura remitiendo un escrito y la constancia de pago a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura <http://plataformamincu.cultura.gob.pe/AccesoVirtual> o de forma presencial en mesa de partes del Ministerio de Cultura o al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER a conocimiento de Blanca Flor García Sajami que, se perderá el beneficio de fraccionamiento cuando el obligado no cumpla con pagar dos cuotas consecutivas las mismas que están establecidas en el cronograma de pagos y transcurriera impagas dichas cuotas por quince días calendario, posterior a la fecha de pago de la segunda cuota.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora Blanca Flor García Sajami.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Tesorería, a la Oficina de Ejecución Coactiva y a la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural para conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

TERESA ZENAIDA QUIROZ SILVA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

ANEXO N° 01

CRONOGRAMA DE FRACCIONAMIENTO

FRACCIONAMIENTO DEL SALDO DEUDOR DE 0.7 UIT's		
NÚMERO DE CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	MONTO POR ABONAR
1	30/12/2023	0.07777778 UIT
2	30/01/2024	0.07777778 UIT
3	28/02/2024	0.07777778 UIT
4	30/03/2024	0.07777778 UIT
5	30/04/2024	0.07777778 UIT
6	30/05/2024	0.07777778 UIT
7	30/06/2024	0.07777778 UIT
8	30/07/2024	0.07777778 UIT
9	30/08/2024	0.07777778 UIT
TOTAL		0.7 UIT



PERÚ

Ministerio de Cultura

OFICINA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE TESORERÍA

Firmado digitalmente por ALARCON
CARREÑO Nidia Angelica FAU
20537630222 soft
Cargo: Directora
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.11.2023 18:18:37 -05:00*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

San Borja, 30 de Noviembre del 2023

INFORME N° 000773-2023-OT/MC

A : TERESA ZENaida QUIROZ SILVA
Directora General de la Oficina General de Admin

De : NIDIA ANGELICA ALARCON CARREÑO
Directora de la Oficina de Tesorería

Asunto : Requerimiento de información sobre pago de multa de la administrada Blanca Flor García Sajami

Referencia : Memorando N° 002145-2023-OGA/MC

Por medio del presente me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual solicito que se informe respecto al cumplimiento del pago por concepto de multas por daños contra el patrimonio cultural de la Nación por parte de la siguiente administrada:

ADMINISTRADOS	RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA ENTIDAD	VALOR EN UIT	VALOR DE LA MULTA EN SOLES	
			2022	2023
Blanca Flor García Sajami	Resolución Directoral N°000083-2022-DGDP/MC de fecha 19 de mayo de 2022	1	S/4,600.00	S/4,950.00

Al respecto, se realizó la búsqueda de los abonos que coincidan con los valores de las multas en UIT's convertidas a soles, las cuales se calculan en función al valor de la UIT vigente para esos ejercicios, siendo S/ 4,600 y S/ 4,950 los valores de la UIT para los periodos 2022 y 2023, respectivamente.

Producto de la búsqueda realizada en los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras del Ministerio de Cultura, se encontró un abono ascendente a S/ 1,485.00 en la cuenta del Banco de la Nación (N° 00-068-233844-RDR), el cual está acreditado con el voucher de depósito en efectivo N°0873518, por el que se emitió el recibo de caja 001-28763.

Es cuanto se informa para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

NAC/rzr

Lima, 27 de Noviembre del 2023

Señores: Ministerio de Cultura
Atención: Lic. Teresa Quiroz Silva
Gerente de Administración del Ministerio de Cultura
Presente.-

MINISTERIO DE CULTURA
Expediente N°2023-0180532

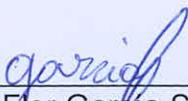
Remite: CIUDADANO - GARCIA SAJAMI BLANCA FLOR - DNI:
Destinatario: N° de Clave:
OGA 2 1685
Recibido: N° Anexos: c/copia:
27/11/2023 - 12:14
Referencia: Registrador:
HUARANGA GRANDA ZARA

De mi consideración:

Tras haber solicitado con fecha 13 de noviembre del 2023 el Fraccionamiento de multa, como respuesta he aceptado cuotas al 30 % (9 cuotas) por un monto de S/. 4950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles); para iniciar mi compromiso he pagado el 23 de noviembre del presente la cuota inicial de S/. 1485.00 (Un mil cuatrocientos ochenta y cinco y 00/100 soles).

Adjunto Boucher

Agradeciendo la atención a la presente me suscribo de Uds.


Blanca Flor García Sajami
DNI N° 43432894

*domicilio en LT4 centro poblado acaño - Distrito sanlo raso - d
Quiber km 60*

cel: 993427838

2

BANCO DE LA NACION
RUC : 20100030595
S/A.: 0026 CARABAYLLO

23/11/2023
RP: 0378879

DEPOSITO EN EFECTIVO CTA. CTE. MN
F.P.:23/11/2023

CUENTA DESTINO : 00-068-233844
DENOMINACION : MINISTERIO DE CULTURA-ADMINSITRACIO
NRO. DOCUMENTO : RUC 020537630222

ORDENANTE : GARCIA SAJAMI BLANCA FLOR
NRO. DOCUMENTO : 43432894

IMPORTE : S/ *****1,485.00

PAGO COMISION : S/ *****0.00
ITF COMISION : S/ *****0.00
ITF C/CTA. : S/ *****0.00

EJECUTANTE :
GARCIA SAJAMI BLANCA FLOR
DNI 43432894

0873518 0700 0700 0026 12:21

CLIENTE



Banco
de la Nación

el banco de todos

¡Ahorra tiempo! Usa nuestros canales alternos:
Cajeros automáticos, agentes, banca celular y
banca por internet.

Este comprobante está impreso en papel térmico,
su contenido puede borrarse.



Banco
de la Nación

el banco de todos

¡Ahorra tiempo! Usa nuestros canales alternos:
Cajeros automáticos, agentes, banca celular y
banca por internet.

Este comprobante está impreso en papel térmico,
su contenido puede borrarse.



Banco
de la Nación

el banco de todos

¡Ahorra tiempo! Usa nuestros canales alternos:
Cajeros automáticos, agentes, banca celular y
banca por internet.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURALFirmado digitalmente por ARDILES
ALCAZAR Willman John FAU
20537630222 soft
Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.05.2022 15:11:50 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

San Borja, 19 de Mayo del 2022

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000083-2022-DGDP/MC

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la ministrada Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894 y el Informe N° 000019-2022-RMF de fecha 11 de abril de 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional No. 1535/INC, de fecha 10 de noviembre de 2005; asimismo, mediante la Resolución Directoral Nacional No. 482/INC, de fecha 30 de marzo de 2006, se aprueba su plano de delimitación con Código PP 018INC_DREPH/DA/SDIC-2006 WGS84;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000104-2020-DCS/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020, (en adelante, la RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión instaura Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894; por ser la presunta responsable de las labores de remoción y excavación de terreno al interior del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima (Caso 2), que han ocasionado la alteración del referido Sitio Arqueológico; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000037-2021-DCS/MC, de fecha 31 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, notifica la RD de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio de la administrada "Fundo Centro Poblado Checta Lote 4, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima; siendo recepcionado por el Sr. Marco Antonio Flores Cruzado (esposo de la administrada), identificado con DNI N° 40150466, el día 12 de julio del 2021, según Acta de Notificación Administrativa N° 2493-1-1, que consta en autos;

Que, mediante Acta de Inspección, de fecha 30 de octubre del 2021, profesionales de la Dirección de Control y Supervisión, realizaron una inspección inopinada en el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, constatando lo siguiente: "se supervisaron los casos 2,3 y 4 del Informe Técnico N° 000026-2020-DCS-DFA/MC del 13 MAR2020, corroborándose que las estructuras permanecen y no se han ampliado, lo que se pudo observar es la acumulación de materiales en relación a estas. Al momento de la inspección no había personas que nos puedan brindar mayores referencias";

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Que, mediante Resolución Directoral N° 000012-2022-DCS/MC, de fecha 08 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió ampliar de manera excepcional, por un período de tres (3) meses adicionales, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000036-2022-DCS/MC, de fecha 28 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, notificó a la administrada, la RD de Ampliación, siendo debidamente notificada el 31 de marzo del 2022; según Acta de Notificación Administrativa N° 3719-1-1, que consta en autos;

Que, mediante Informe N° 000067-2022-DCS/MC, de fecha 04 de abril del 2021, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio cultural, imponer sanción de multa contra la administrada de hasta 50 UIT;

Que, mediante escrito s/n, de fecha 04 de abril del 2022 (Expediente N° 2022-0031494), la administrada solicita audiencia en referencia a los procedimientos instaurados en su contra;

Que, mediante Carta N° 000125-2022-DGDP/MC de fecha 06 de abril del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según Acta de Notificación Administrativa N° 2556-1-1, que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000131-2022-DGDP/MC de fecha 11 de abril del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, programó audiencia para el día 19 de abril del 2022 a horas 11:00 am; cabe precisar que dicho documento fue notificado el 12 de abril del 2022, según Acta de Notificación Administrativa N° 2395-1-1, el cual consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000142-2022-DGDP/MC de fecha 20 de abril del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, reprogramó audiencia para el día 27 de abril del 2022 a horas 10:00 am; cabe precisar que dicho documento fue notificado en la Casilla Electrónica creada por la administrada; según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica;

Que, mediante escrito s/n, de fecha 24 de abril, ingresado con expediente N° 0038709-2022, la administrada solicita se apersona en el expediente a su abogado, el señor Víctor Rodríguez Navarro;

Que, mediante Carta N° 000160-2022-DGDP/MC y Carta N° 000161-2022-DGDP/MC, ambas de fecha 03 de mayo del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, reprogramó audiencia para el día 06 de mayo del 2022 a horas 11:00 am; cabe precisar que dichos documentos fueron notificados a la Sra. Blanca Flor García Sajami y su abogado, el Sr. Víctor Rodríguez Navarro, en sus Casillas Electrónicas creadas por ellos; según Constancias de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que constan en autos;

Que, mediante Constancia de Informe Oral, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, deja constancia que el día 06 de mayo del 2022, se llevó a cabo el informe oral solicitado por la administrada, relacionado a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en su contra;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:



El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RSD de PAS, Informe Final, Informe Técnico Pericial, ni contra los informes complementarios que le fueron debidamente notificados; sin embargo, en la audiencia oral que se llevó a cabo, la administrada indicó, lo siguiente:

- La administrada señaló que se han iniciado dos procedimientos sancionadores los cuales nacieron de un mismo informe técnico y, que estos ya han vencido. Asimismo, señala que lleva viviendo mas de 20 años y paga sus impuestos desde el año 2013. Por último, indicó que, cuando ha excavado no ha encontrado nada.

Al respecto de lo alegado por la administrada se debe señalar que:

- Mediante Informe N° 000078-2020-DCS/MC, de fecha 14 de julio de 2020, profesional en Derecho de la Dirección de Control y Supervisión, recomienda que el órgano instructor disponga el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, al verificarse que, en aplicación del Principio de Tipicidad, la conducta realizada por la administrada Caso 2) es sancionable administrativamente, pues la infracción al momento de cometerse se encontraba prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley general de Patrimonio Cultural de la Nación.
- Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin embargo, no hace de este un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 de la LGPCN, que establece, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico (como el Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta") es de propiedad del Estado, teniendo la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, debiendo el propietario del predio donde se ubique el inmueble prehispánico, protegerlo y conservarlo, evitando su destrucción y/o depredación.
- Asimismo, debe considerarse lo señalado en el numeral 22.1 del Art. 22, de la LGPCN, que establece que, toda obra pública o privada de edificación nueva o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESAPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- Respecto a que, no encontró nada cuando excavó, se debe indicar que en el Informe Técnico Pericial se señala que: "En el Informe Técnico N° 000026-2020-DCS-DFA/MC, no se señala que las labores de remoción y excavación afectaron directamente evidencia arqueológica, sólo se precisa que se dieron en el interior de la poligonal intangible".

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, se le otorga una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** – Según el Anexo N° 01 del RPAS "Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación cuenta tanto con trabajos de registro e inventario, así como con estudios de investigación. El conocimiento que sobre el se tiene, no sólo se restringe a las evidencias arqueológicas de superficie, sino que también se han realizado proyectos de investigación arqueológica, basados en la iconografía.

Quizá la labor científica de mayor importancia se dio en el año 1979, cuando Jean Guffroy marcó época con su estudio, porque fue la primera vez que un conjunto de petroglifos fue estudiado en forma sistemática, con una metodología científica clara y con resultados importantes. Con esto, no pretendemos desconocer el descubrimiento de estos petroglifos realizado por Pedro Villar Córdova en el año 1925, realizando los primeros estudios.

Por lo tanto, su aporte al conocimiento científico se deriva del resultado de investigaciones arqueológicas, que siguen siendo complementadas y discutidas a la fecha.

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los



materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Como ya mencionamos, el trabajo más importante sobre el sitio es el realizado por Jean Guffroy, quien define grandes tradiciones de petroglifos en el área andina, incluyendo a Checta en la Tradición B sureña, como un sitio de planicie; sugiriendo que se desarrollaron actividades variadas como danza, peregrinación, etc. Además, añade que los sitios de la costa norte y central estuvieron muy probablemente ligados a ritos agrarios y muy posiblemente, en varios sectores, con el cultivo, la cosecha y la distribución de la hoja de coca.

Por lo tanto, este sitio contribuye no solo a la historia local sino también nacional".

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** En Av. Gamarra se puede observar un número considerable de Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Su valor es mínimo, ya que el monumento se caracteriza en su mayoría por la presencia de 450 bloques rocosos grabados, dispersos sobre una superficie de 8 000 m². Se observa la presencia de pequeñas estructuras, circulares y/o rectangulares, de dimensiones variables, hechas con alineamientos de piedras no labradas, a las que Guffroy denomina como "corralones de piedra".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Este valor es el más importante, Guffroy pudo reconocer cerca de 4750 glifos, entre los cuales las representaciones figurativas eran minoritarias. Se registró la presencia de 223 figuras de animales y de un poco más de cincuenta figuras antropomorfas. Siendo numerosos los signos geométricos sencillos.

El autor reconoce que la mayoría de las otras figuras escapa a toda descripción y clasificación; punto importante de recordar antes de analizar petroglifos; pero a pesar de estos contratiempos y de no tener mayores recursos (material asociado que permita manejar otras variables), el autor pudo plantear el manejo de "tradiciones", entendiéndose estas a nivel cultural, como el conocer y compartir criterios generales para la elaboración de los diseños en piedra".

- **Valor Social.** - Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas,



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "El entorno social circundante, en su totalidad, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con el. En la actualidad, si bien existe identificación cultural de parte de algunos vecinos, esta no es aún significativa. Es notorio el escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural".

Respecto las evidencias arqueológicas afectadas; se debe señalar que, "en el registro realizado en el Informe Técnico N° 000026-2020-DCS-DFA/MC, no se señala que las labores de remoción y excavación afectaron directamente evidencia arqueológica, sólo se precisa que se dieron en el interior de la poligonal intangible". Asimismo, se indica que, el área aproximada de afectación es de 126 m².

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, se establece que la afectación generada en el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, le corresponde la calificación de Alteración leve.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000104-2020-DCS/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020, contra la administrada Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, por ser la presunta responsable de haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 000026-2020-DCS-DFA/MC de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se señaló que: "en la inspección del 12 de febrero de 2020, se pudo identificar IN SITU a los presuntos responsables, la Sra. Blanca Flor García Sajami, identificado con DNI N° 43432894 (presunta poseionaria) y nos manifestó que su persona ha construido y asentado las diversas estructuras, (...)"
- Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre de 2021, en el cual se determina el valor y daño ocasionado al Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima. Asimismo, se determinó que se ha generado una alteración leve de valor relevante.

Por tanto, en base al documentos detallados precedentemente, se genera certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada, por ser la responsable de haber ejecutado labores de excavación y remoción para realizar un corte en la pendiente natural del terreno y así obtener un área nivelada y horizontal (Caso 2), que ha



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

generado alteración leve, de valor relevante en el Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** - Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada; fue la de no haber obtenido los permisos convenientes del Ministerio de Cultura y de haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo que significaría para la administrada menor inversión de tiempo para realizar los trámites de autorizaciones conforme a Ley. Por lo que, se le otorga un valor del 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia de los administrados, se le otorga un valor del 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento administrativo sancionador, NO se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no ha presentado descargos.



"Décenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las alteraciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura podían ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente procedimiento está conformado por el Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1535/INC, de fecha 10 de noviembre del 2005, y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 482/INC, de fecha 30 de marzo de 2006; según el Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre de 2021, que indica una alteración la cual se califica como leve siendo esta de valor relevante.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, es la responsable de haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1535/INC, de fecha 10 de noviembre del 2005 y delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 482/INC, de fecha 30 de marzo de 2006, al haber ejecutado labores de excavación y remoción para realizar un corte en la pendiente natural del terreno y así obtener un área nivelada y horizontal (Caso 2); tipificándose con ello la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral No. 000104-2020-DCS/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020.

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B:	- Engaño o encubrimiento de hechos.	0



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Décenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicenario del Congreso de la República del Perú"

Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	2 % de 50 UIT = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		1 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se **impone una sanción administrativa de multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).**

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, en el Art. 38², del Reglamento de la Ley N° 28296 y, de acuerdo a lo previsto en el Art.

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras



35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga como medida correctiva que la administrada cumpla con realizar la reversibilidad de la afectación, esto es, regresar todo el material extraído por la excavación y remoción a su estado anterior (área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: i) Punto 05: 301977E/8706861N; ii) Punto 06: 301980E/8706859N; iii) Punto 07: 301958E/8706830N; y iv) Punto 08: 301954E/8706832N); estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción administrativa de multa de **1 UIT** contra la administrada Rocío Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer como medida correctiva, que la administrada requiera, bajo su propio costo, ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, la autorización y lineamientos técnicos para, regresar todo el material extraído por la excavación y remoción a su estado anterior (área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: i) Punto 05: 301977E/8706861N; ii) Punto 06: 301980E/8706859N; iii) Punto 07: 301958E/8706830N; y iv) Punto 08: 301954E/8706832N

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

1
2





PERÚ

Ministerio de Cultura

Secretaría General

OFICINA DE EJECUCIÓN
COACTIVA*"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"***EJECUTORIA COACTIVA****-Exp.041-2023-Lima**

-Aux. Coactivo: M. Ortiz de Zevallos

-Obligado: Blanca Flor García Sajami

-R.D. N° 000083-2022-DGDP/MC del
19.05.2022.**NOTIFICACIÓN****OBLIGADO : BLANCA FLOR GARCIA SAJAMI (DNI N° 43432894),
DIRECCION : Av. Enrique Meiggs N° 1392, piso 2, Cercado de Lima, provincia y
departamento de Lima**

(Domicilio consignado en el escrito de fecha 24.04.2022 presentado a través del Formulario Web – Exp. N°0038709-2022 de fecha 24.04.2022 mediante la cual presentó su apersonamiento como abogado de la administrada – Abog. Víctor Gelacio Rodríguez Navarro -DNI.06100668)

**ENTIDAD : Ministerio de Cultura
MATERIA : Multa y medida correctiva****RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA NÚMERO UNO. -**

Lima, Veintiuno de Setiembre

Del Dos Mil Veintitrés. -

VISTO: El Memorando N°001580-2023-OGA/MC del 14.09.2023, a través del cual la Oficina General de Administración en representación del titular de la entidad ejecutante comunica la exigibilidad de la sanción administrativa de multa y medida correctiva, contenida en la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC del 19.05.2022, con los recaudos que se acompañan, agréguese al expediente coactivo. Asimismo, es importante indicar que el citado memorando se encuentra con firma digital, la cual tiene plena validez y eficacia, tal como lo dispone el art. 3° del Decreto Supremo N° 052-2008-PCM del 19.07.2008, que aprueba el Reglamento de la Ley de firmas y Certificaciones digitales y sus modificatorias, así como también el Decreto Supremo N° 026-2016-PCM "Se aprueban medidas para el fortalecimiento Oficial de Firma Electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado".

CONSIDERANDO: **PRIMERO:** Que, a través de la Ley N° 29565 se crea el Ministerio de Cultura, que está facultado a exigir coactivamente el pago de acreencias y/o de obligaciones conforme lo establece el literal "m" del Artículo 7° de la norma antes acotada. **SEGUNDO:** Que, el Ejecutor Coactivo es el titular del procedimiento de ejecución coactiva y ejerce a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles, así como de las obligaciones de hacer. **TERCERO:** Que, mediante Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC del 19.05.2022, se establece a la administrada **BLANCA FLOR GARCIA SAJAMI (DNI N° 43432894)**, la sanción administrativa de multa ascendente a 1 UIT, por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N°28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por ser responsable de las labores de remoción y excavación para realizar un corte en la pendiente natural de terreno y obtener un área nivelada y horizontal al interior del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima (Caso 2), que han ocasionado la alteración del referido Sitio Arqueológico. Asimismo, se dispone como medida correctiva, que la administrada **REQUIERA**, bajo su propio costo, ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, la autorización y lineamientos técnicos para regresar todo el material extraído por la excavación y remoción a su estado anterior (área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: I) Punto 05: 301977E/8706861N; ii) Punto 06: 301980E/8706859N; iii) Punto 07: 301958E/8706830N; y iv) Punto 08: 301954E/8706832N." ubicado al interior del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima (Caso 2). **CUARTO:** Que, la referida resolución se encuentra notificada a la administrada a través del siguiente detalle:  Carta N° 000208-2022-DGDP/MC de fecha 25.05.2022, se encuentra notificado en forma virtual a la Casilla Electrónica, al **VÍCTOR GELACIO RODRÍGUEZ NAVARRO** con DNI N° 06100668, abogado de la administrada, tal como se verifica de la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, en la que figura que fue notificada con fecha 25.05.2022 a



PERÚ

Ministerio de Cultura

Secretaría General

OFICINA DE EJECUCIÓN
COACTIVA*"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"*

las 16:15:25 horas. **QUINTO:** Carta N° 000209-2022-DGDP/MC de fecha 25.05.2022, se le notifica a la administrada en forma virtual a la Casilla Electrónica con fecha 25.05.2022 a las 16:14:21 horas, tal como se verifica de la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica. **QUINTO:** Que, es importante recalcar, que la Casilla Electrónica a la cual se notificó la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC del 19.05.2022, es la que se generó cuando presentó el Formulario Web – Exp. N°0038709-2022 de fecha 24.04.2022 (22:12:56 hrs), mediante la cual presentó su apersonamiento como abogado de la administrada. En este contexto, corresponde indicar, que las presentes notificaciones a la Casilla Electrónica, se han realizado cumpliendo lo previsto en los numerales 6.2.3.1. y 6.2.3.2 de la Directiva – “Lineamientos para regular el uso de Plataforma Virtual de la Atención a la ciudadanía y la casilla electrónica del Ministerio de Cultura”, aprobada por Resolución Ministerial N° 125-2020-MC del 19.05.2020, que establece que la administrada al crear su usuario y contraseña para acceder a la Casilla Electrónica brinda AUTORIZACION EXPRESA, para ser notificado por este medio en relación a todos los actos emitidos. Asimismo, se considera válidamente efectuada cuando el Ministerio de Cultura la deposita en la casilla electrónica asignada a la administrada, surtiendo efectos a partir del día que se acredite haber sido recibida, quedando acreditada con la constancia de depósito. **SEXTO:** Que mediante la Resolución Directoral N° 000110-2022-DGDP/MC del 11.07.2022, se declara firme y consentida la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC del 19.05.2022, dándose por agotada la vía administrativa. **SEPTIMO:** Que, la referida resolución se encuentra notificada a la administrada a través del siguiente detalle: **QUINTO:** Carta N° 000259-2022-DGDP/MC de fecha 12.07.2022, se le notifica a la administrada en forma virtual a la Casilla Electrónica con fecha 13.07.2022 a las 09:45:02 horas, tal como se verifica de la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica. **SEXTO:** Carta N° 000260-2022-DGDP/MC de fecha 12.07.2022, se encuentra notificado en forma virtual a la Casilla Electrónica, al VÍCTOR GELACIO RODRÍGUEZ NAVARRO con DNI N° 06100668, abogado de la administrada, tal como se verifica de la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, en la que figura que fue notificada con fecha 13.07.2022 a las 09:45:16 horas. **OCTAVO:** Que, de lo expuesto se colige, que las notificaciones de las resoluciones administrativas antes detalladas, han sido efectuadas cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 20° y 21° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General. **NOVENO:** Que, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura a través del Memorando N° 003324-2023-PP/MC de fecha 11.09.2023, informa que no ha sido emplazada con ninguna demanda contenciosa administrativa interpuesta por la citada administrada, cuestionando la validez de las resoluciones administrativas antes mencionadas. **DECIMO:** Que, la Oficina de Tesorería a través del Informe N° 000615-2023-OT/MC del 07.09.2023, comunica que la obligada no ha cumplido con el pago de la multa. **DECIMO PRIMERO:** De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC del 19.05.2022, que establece sanción de multa y medida correctiva, estas resultan exigibles coactivamente. **DECIMO SEGUNDO:** Asimismo, se precisa que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 005-2019-MC del 25.04.2019 – “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, la multa se calcula sobre la base del monto de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago de la sanción. **DECIMO TERCERO:** Que, es necesario señalar que, para efectos de determinar el monto de la multa, se ha tomado como referencia el valor de la UIT del presente año, el cual asciende a S/. 4,950.00 Soles. En consecuencia, la sanción de multa de 1 UIT equivale a S/. 4,950.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES). **DECIMO CUARTO:** Que, la obligación pecuniaria comprende el monto de la multa, los gastos administrativos y las costas procesales que se generen hasta la culminación del procedimiento coactivo. **DECIMO QUINTO:** Que, el instrumento legal que origina la presente ejecución, cumple con los requisitos de exigibilidad que señala el art. 9° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y el art. 4° del Decreto Supremo N° 069-2003-EF – Reglamento de la ley antes acotada. **DECIMO SEXTO:** De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 9°, 12° literal “b” y “c”, 14° y 15° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, así como el art. 4° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 069-2003-EF. **SE RESUELVE: PRIMERO:** INICIAR el procedimiento de ejecución coactiva y NOTIFICAR a la administrada BLANCA FLOR GARCIA SAJAMI (DNI N° 43432894), en el domicilio señalado en la parte superior de la presente, para que dentro de los siete (7) días hábiles de recibida la presente, cumpla con CANCELAR a nombre del MINISTERIO DE CULTURA, el monto ascendente a S/.4,950.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES). equivalente a 01 UIT, más las costas procesales que se generen hasta la fecha de su cancelación:



PERÚ

Ministerio de Cultura

Secretaría General

OFICINA DE EJECUCIÓN
COACTIVA*"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"*

Resolución	Motivo de la Multa	Monto de la Multa	En Soles	Costas Procesales	Monto Total a la fecha
Resolución Directoral N° 000083-2022- DGBP/MC del 19.05.2022	Incumplir la Ley N° 28296	1 UIT	S/. 4,950.00	S/. 0.00	S/. 4,950.00
Resolución Directoral N° 000110-2022- DGBP/MC del 11.07.2022					

SEGUNDO: Es necesario mencionar, que la obligada deberá cancelar el adeudo ante la Oficina de Tesorería de la entidad o podrá abonar en la **Cuenta Corriente N° 00-068-233844 del Banco de la Nación** o en la **Cuenta Corriente N° 200-3000997542 del Banco Interbank**, del Ministerio de Cultura, previa actualización de las costas procesales y gastos que se generan a la fecha de su cancelación. **TERCERO:** En caso de realizarse el pago de la obligación pecuniaria en las cuentas corrientes antes indicada, se deberá comunicar el pago al correo electrónico de la Oficina de Tesorería: depositosbancarios@cultura.gob.pe; así como también, comunicar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, y a la Oficina de Ejecución Coactiva. **CUARTO:** Se **PRECISA** que la conversión de la multa puesta a ejecución, será actualizada de acuerdo al valor referencial de la unidad impositiva tributaria la cual es aprobada anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas. **QUINTO:** Es importante señalar, que la ejecutada deberá cumplir con la obligación pecuniaria dentro del plazo de ley de siete (07) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la presente resolución, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES. SEXTO: REQUERIR** a la ejecutada el cumplimiento de la **MEDIDA CORRECTIVA** dispuesta en la **Resolución Directoral N° 000083-2022-DGBP/MC del 19.05.2022**, que la administrada **REQUIERA**, bajo su propio costo, ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, la autorización y lineamientos técnicos para regresar todo el material extraído por la excavación y remoción a su estado anterior (área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: i) Punto 05: 301977E/8706861N; ii) Punto 06: 301980E/8706859N; iii) Punto 07: 301958E/8706830N; y iv) Punto 08: 301954E/8706832N." ubicado al interior del **Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta"**, ubicado en el **distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima (Caso 2)**, identificados en el Informe N° 000067-2022-DCS/MC del 04.04.2022 y el Informe Técnico Pericial N° 000011-2022-DCS-LVC/MC del 30.11.2021, para lo cual se le otorga un **plazo de 07 días hábiles, BAJO APERCIBIMIENTO DE REALIZARSE LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LA MISMA. SEPTIMO:** Que, es importante indicar que, para realizar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá efectuar las coordinaciones previas con este despacho y la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que la realice en atención a la normativa y criterios técnicos necesarios. **OCTAVO: INFORMAR** a la obligada que podrá acogerse al beneficio de fraccionamiento de pago de la multa previsto en la Directiva N° 008-2020-SG/MC "Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación", la cual se encuentra publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N°000122-2020-SG/MC del 18.09.2020. Dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración, dentro de los plazos establecidos en incisos 6.1.2 y 6.1.3 del numeral 6.1 del punto VI de las Disposiciones Específicas de la citada Directiva, solicitud que deberá ser presentada ante la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía. (Link: <https://www.gob.pe/institucion/cultura/normas-legales/1203209-122-2020-sg-mc>). **NOVENO:** Que, en caso de incumplimiento de la multa y la medida correctiva, la ejecutada deberá asumir los gastos administrativos y costas procesales que se generen por la ejecución forzosa, previa liquidación de los mismos, a través de la Oficina de Administración y de la Ejecutoría Coactiva del Ministerio de Cultura, respectivamente. **DECIMO: PRECISAR** que se adjunta copia de los siguientes documentos: **Memorando N°001580-2023-OGA/MC del 14.09.2023**, a través del cual la entidad autoriza el inicio del procedimiento de ejecución coactiva. **Resolución Directoral N° 000083-2022-DGBP/MC del 19.05.2022**, que establece la sanción de multa y la medida correctiva (documento generador de la obligación pecuniaria). **Carta N° 000208-2022-DGBP/MC de fecha 25.05.2022**, y la **Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica**, (cargo de notificación). **Carta N° 000209-2022-**



PERÚ

Ministerio de Cultura

Secretaría General

OFICINA DE EJECUCIÓN COACTIVA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

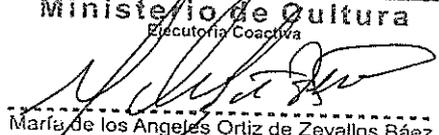
DGDP/MC de fecha 25.05.2022, y la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, (carga de notificación). **5. Resolución Directoral N° 000110-2022-DGDP/MC del 11.07.2022** se declara la firmeza. **6. Carta N° 000259-2022-DGDP/MC de fecha 12.07.2022**, y la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, (carga de notificación). **7. Carta N° 000260-2022-DGDP/MC de fecha 12.07.2022**, y Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, (carga de notificación). **8. Informe N° 000067-2022-DCS/MC del 04.04.2022** y el Informe Técnico Pericial N° 000011-2022-DCS-LVC/MC del 30.11.2021. **DECIMO PRIMERO. PRECISAR** que las comunicaciones a este despacho deberán realizar en forma oficial a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía (<http://plataformamincu.cultura.gob.pe/ AccesoVirtual>) y/o en forma física ante la Mesa de Partes del Ministerio de Cultura (Av. Javier Prado Este N°2465- San Borja) De otro lado, sólo para efectos de proporcionar información comunicarse a los correos electrónicos lruiz@cultura.gob.pe y mortizdevallos@cultura.gob.pe.- Notifíquese.-Fdo. Abog. Lilian Ruiz.-Ejecutora Coactiva del Ministerio. de Cultura. - Abog. M. Ortiz de Zevallos-Auxiliar Coactivo, lo que notifico a usted de acuerdo a Ley.-

Ministerio de Cultura
Ejecutora Coactiva



Lilian Soraya Ruiz Gambetta
Ejecutora Coactiva

Ministerio de Cultura
Ejecutora Coactiva



María de los Angeles Ortiz de Zevallos Báez
Auxiliar Coactivo

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RECEPCIONADO POR: _____

IDENTIFICADO CON: _____

RELACION CON EL OBLIGADO: _____

FECHA: _____ HORA: _____ FOLIOS: 27 folios

FIRMA: _____

DOCUMENTACION QUE SE ANEXA EN COPIA: **1. Memorando N°001580-2023-OGA/MC del 14.09.2023**, a través del cual la entidad autoriza el inicio del procedimiento de ejecución coactiva. **2. Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC del 19.05.2022**, que establece la sanción de multa y la medida correctiva (documento generador de la obligación pecuniaria). **3. Carta N° 000208-2022-DGDP/MC de fecha 25.05.2022**, y la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, (carga de notificación). **4. Carta N° 000209-2022-DGDP/MC de fecha 25.05.2022**, y la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, (carga de notificación). **5. Resolución Directoral N° 000110-2022-DGDP/MC del 11.07.2022** se declara la firmeza. **6. Carta N° 000259-2022-DGDP/MC de fecha 12.07.2022**, y la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, (carga de notificación). **7. Carta N° 000260-2022-DGDP/MC de fecha 12.07.2022**, y Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, (carga de notificación). **8. Informe N° 000067-2022-DCS/MC del 04.04.2022** y el Informe Técnico Pericial N° 000011-2022-DCS-LVC/MC del 30.11.2021.

OBSERVACIONES: _____

ACTA DE NOTIFICACION ADMINISTRATIVA			
LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL			
ADMINISTRADO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
	GARCIA	SAJAMI	BLANCA FLOR
NATURAL	<input checked="" type="checkbox"/>	RAZÓN SOCIAL Y/O DENOMINACIÓN	
JURIDICA	<input type="checkbox"/>		
DOMICILIO	Departamento	LIMA	Provincia
	LIMA	LIMA	Distrito
AV. ENRIQUE MEIGGS N° 1392, PISO 2			
DOCUMENTO A NOTIFICAR	Documento	RECIBO UNO	
	Expediente N°	041-2023-LIMA	N° (s) Folio (s) 27 folios

1. RECEPCIÓN POR PERSONA CAPAZ (describir con letra clara y legible)

ADMINISTRADO	<input type="checkbox"/>	REPRESENTANTE LEGAL	<input type="checkbox"/>	RELACION CON EL ADMINISTRADO	
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD

FIRMA HORA : FECHA : / /

2. NEGATIVA DE RECEPCIÓN (describir con letra clara y legible)

Siendo las 11:50 AM del día 26/09/23 me constituí en el domicilio del administrado con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en la presente acta de notificación. Al respecto, se deja constancia que en el referido domicilio se negaron a firmar o recibir copia de la documentación objeto de la notificación,teniéndose por bien notificado. Levanto la presente acta par los fines de Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 y numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el procedimiento para la Notificación de actos administrativos, firmando el notificador al final de este documento para dichos efectos.

3. DOMICILIO CERRADO O AUSENCIA DEL ADMINISTRADO O DE PERSONA CAPAZ (describir con letra clara y legible)

Siendo las / / del día / / , me constituí en el domicilio del administrado con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en la presente acta de notificación. Al respecto, se deja constancia de los siguientes:

DOMICILIO CERRADO NO SE ENCONTRÓ AL ADMINISTRADO NO SE ENCONTRÓ PERSONA CAPAZ

Levanto la presente acta par los fines de Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el procedimiento para la Notificación de actos administrativos, firmando el notificador al final de este documento para dichos efectos. Asimismo, se dejó un aviso indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.

4. AVISO DE NOTIFICACION (describir con letra clara y legible)

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día de a horas con el objeto de notificarle los documentos arriba indicados. De acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. MOTIVO DE DEVOLUCIÓN (describir con letra clara y legible)

6. CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

COLOR DE FACHADA

COLOR DE PUERTA

N° DE MEDIDOR

N° DE PISOS

OBSERVACIONES

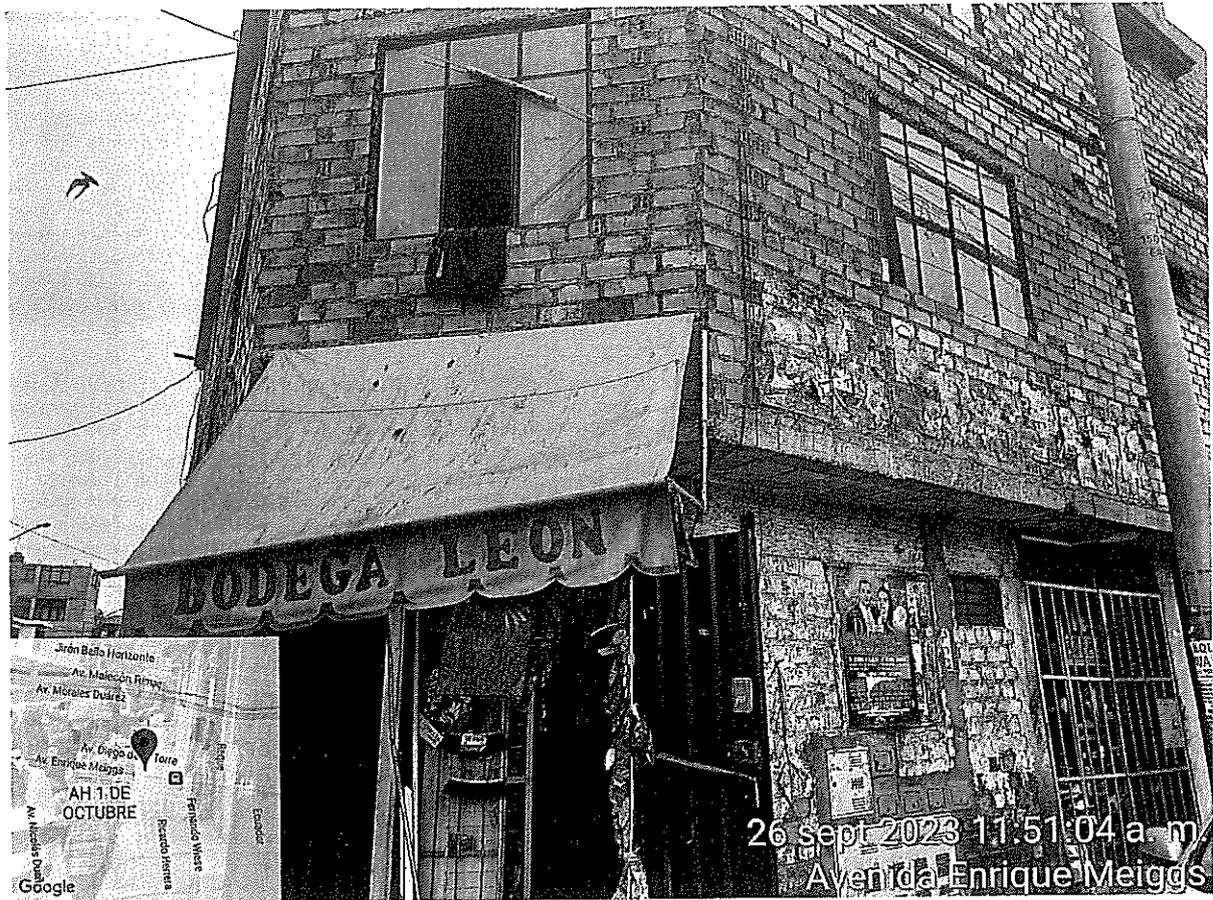
7. DATOS DEL NOTIFICADOR (describir con letra clara y legible)

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
LOPEZ	GUTIERREZ	JOSU BARAYAN	47248215

FIRMA HORA : 11:50 AM FECHA : 26/09/23



26 sept 2023 11:51:12 a. m.
Avenida Enrique Meiggs





PERU

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURALFirmado digitalmente por ARDILES
ALCAZAR Wilman John FAU
20537630222 soft
Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.05.2022 15:11:50 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

San Borja, 19 de Mayo del 2022

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000083-2022-DGDP/MC

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la ministrada Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894 y el Informe N° 000019-2022-RMF de fecha 11 de abril de 2022;

CONSIDERANDO:**DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, el Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional No. 1535/INC, de fecha 10 de noviembre de 2005; asimismo, mediante la Resolución Directoral Nacional No. 482/INC, de fecha 30 de marzo de 2006, se aprueba su plano de delimitación con Código PP 018INC_DREPH/DA/SDIC-2006 WGS84;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000104-2020-DCS/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020, (en adelante, la RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894; por ser la presunta responsable de las labores de remoción y excavación de terreno al interior del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima (Caso 2), que han ocasionado la alteración del referido Sitio Arqueológico; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000037-2021-DCS/MC, de fecha 31 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, notifica la RD de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio de la administrada "Fundo Centro Poblado Checta Lote 4, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima; siendo recepcionado por el Sr. Marco Antonio Flores Cruzado (esposo de la administrada), identificado con DNI N° 40150466, el día 12 de julio del 2021, según Acta de Notificación Administrativa N° 2493-1-1, que consta en autos;

Que, mediante Acta de Inspección, de fecha 30 de octubre del 2021, profesionales de la Dirección de Control y Supervisión, realizaron una inspección inopinada en el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, constatando lo siguiente: "se supervisaron los casos 2,3 y 4 del Informe Técnico N° 000026-2020-DCS-DFAMC del 13 MAR2020, corroborándose que las estructuras permanecen y no se han ampliado, lo que se pudo observar es la acumulación de materiales en relación a estas. Al momento de la inspección no había personas que nos puedan brindar mayores referencias";

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESCARGO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, mediante Resolución Directoral N° 000012-2022-DCS/MC, de fecha 08 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió ampliar de manera excepcional, por un período de tres (3) meses adicionales, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000036-2022-DCS/MC, de fecha 28 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, notificó a la administrada, la RD de Ampliación, siendo debidamente notificada el 31 de marzo del 2022; según Acta de Notificación Administrativa N° 3719-1-1, que consta en autos;

Que, mediante Informe N° 000067-2022-DCS/MC, de fecha 04 de abril del 2021, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio cultural, imponer sanción de multa contra la administrada de hasta 50 UIT;

Que, mediante escrito s/n, de fecha 04 de abril del 2022 (Expediente N° 2022-0031494), la administrada solicita audiencia en referencia a los procedimientos instaurados en su contra;

Que, mediante Carta N° 000125-2022-DGDP/MC de fecha 06 de abril del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según Acta de Notificación Administrativa N° 2556-1-1, que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000131-2022-DGDP/MC de fecha 11 de abril del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, programó audiencia para el día 19 de abril del 2022 a horas 11:00 am; cabe precisar que dicho documento fue notificado el 12 de abril del 2022, según Acta de Notificación Administrativa N° 2395-1-1, el cual consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000142-2022-DGDP/MC de fecha 20 de abril del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, reprogramó audiencia para el día 27 de abril del 2022 a horas 10:00 am; cabe precisar que dicho documento fue notificado en la Casilla Electrónica creada por la administrada; según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica;

Que, mediante escrito s/n, de fecha 24 de abril, ingresado con expediente N° 0038709-2022, la administrada solicita se apersonen en el expediente a su abogado, el señor Víctor Rodríguez Navarro;

Que, mediante Carta N° 000160-2022-DGDP/MC y Carta N° 000161-2022-DGDP/MC, ambas de fecha 03 de mayo del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, reprogramó audiencia para el día 06 de mayo del 2022 a horas 11:00 am; cabe precisar que dichos documentos fueron notificados a la Sra. Blanca Flor García Sajami y su abogado, el Sr. Víctor Rodríguez Navarro, en sus Casillas Electrónicas creadas por ellos; según Constancias de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que constan en autos;

Que, mediante Constancia de Informe Oral, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, deja constancia que el día 06 de mayo del 2022, se llevó a cabo el informe oral solicitado por la administrada, relacionado a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en su contra;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016 PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: JKWNAMR



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL Y
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Declaración de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RSD de PAS, Informe Final, Informe Técnico Pericial, ni contra los informes complementarios que le fueron debidamente notificados; sin embargo, en la audiencia oral que se llevó a cabo, la administrada indicó, lo siguiente:

- La administrada señaló que se han iniciado dos procedimientos sancionadores los cuales nacieron de un mismo informe técnico y, que estos ya han vencido. Asimismo, señala que lleva viviendo mas de 20 años y paga sus impuestos desde el año 2013. Por último, indicó que, cuando ha excavado no ha encontrado nada.

Al respecto de lo alegado por la administrada se debe señalar que:

- Mediante Informe N° 000078-2020-DCS/MC, de fecha 14 de julio de 2020, profesional en Derecho de la Dirección de Control y Supervisión, recomienda que el órgano instructor disponga el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, al verificarse que, en aplicación del Principio de Tipicidad, la conducta realizada por la administrada Caso 2) es sancionable administrativamente, pues la infracción al momento de cometerse se encontraba prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley general de Patrimonio Cultural de la Nación.
- Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin embargo, no hace de este un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 de la LGPCN, que establece, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico (como el Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta") es de propiedad del Estado, teniendo la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, debiendo el propietario del predio donde se ubique el inmueble prehispánico, protegerlo y conservarlo, evitando su destrucción y/o depredación.
- Asimismo, debe considerarse lo señalado en el numeral 22.1 del Art. 22, de la LGPCN, que establece que, toda obra pública o privada de edificación nueva o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.



- Respecto a que, no encontró nada cuando excavó, se debe indicar que en el Informe Técnico Pericial se señala que: "En el Informe Técnico N° 000026-2020-DCS-DFA/MC, no se señala que las labores de remoción y excavación afectaron directamente evidencia arqueológica, sólo se precisa que se dieron en el interior de la poligonal intangible".

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, se le otorga una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** – Según el Anexo N° 01 del RPAS "Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación cuenta tanto con trabajos de registro e inventario, así como con estudios de investigación. El conocimiento que sobre el se tiene, no sólo se restringe a las evidencias arqueológicas de superficie, sino que también se han realizado proyectos de investigación arqueológica, basados en la iconografía.

Quizá la labor científica de mayor importancia se dio en el año 1979, cuando Jean Guffroy marcó época con su estudio, porque fue la primera vez que un conjunto de petroglifos fue estudiado en forma sistemática, con una metodología científica clara y con resultados importantes. Con esto, no pretendemos desconocer el descubrimiento de estos petroglifos realizado por Pedro Villar Córdova en el año 1925, realizando los primeros estudios.

Por lo tanto, su aporte al conocimiento científico se deriva del resultado de investigaciones arqueológicas, que siguen siendo complementadas y discutidas a la fecha.

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Como ya mencionamos, el trabajo más importante sobre el sitio es el realizado por Jean Guffroy, quien define grandes tradiciones de petroglifos en el área andina, incluyendo a Checta en la Tradición B sureña, como un sitio de planicie; sugiriendo que se desarrollaron actividades variadas como danza, peregrinación, etc. Además, añade que los sitios de la costa norte y central estuvieron muy probablemente ligados a ritos agrarios y muy posiblemente, en varios sectores, con el cultivo, la cosecha y la distribución de la hoja de coca.

Por lo tanto, este sitio contribuye no solo a la historia local sino también nacional".

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** En Av. Gamarra se puede observar un número considerable de Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Su valor es mínimo, ya que el monumento se caracteriza en su mayoría por la presencia de 450 bloques rocosos grabados, dispersos sobre una superficie de 8 000 m². Se observa la presencia de pequeñas estructuras, circulares y/o rectangulares, de dimensiones variables, hechas con alineamientos de piedras no labradas, a las que Guffroy denomina como "corralones de piedra".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Este valor es el más importante, Guffroy pudo reconocer cerca de 4750 glifos, entre los cuales las representaciones figurativas eran minoritarias. Se registró la presencia de 223 figuras de animales y de un poco más de cincuenta figuras antropomorfas. Siendo numerosos los signos geométricos sencillos.

El autor reconoce que la mayoría de las otras figuras escapa a toda descripción y clasificación; punto importante de recordar antes de analizar petroglifos; pero a pesar de estos contratiempos y de no tener mayores recursos (material asociado que permita manejar otras variables), el autor pudo plantear el manejo de "tradiciones", entendiéndose estas a nivel cultural, como el conocer y compartir criterios generales para la elaboración de los diseños en piedra".

- **Valor Social.** - Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas,



PERU

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "El entorno social circundante, en su totalidad, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con él. En la actualidad, si bien existe identificación cultural de parte de algunos vecinos, esta no es aún significativa. Es notorio el escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural".

Respecto las evidencias arqueológicas afectadas; se debe señalar que, "en el registro realizado en el Informe Técnico N° 000026-2020-DCS-DFA/MC, no se señala que las labores de remoción y excavación afectaron directamente evidencia arqueológica, sólo se precisa que se dieron en el interior de la poligonal intangible". Asimismo, se indica que, el área aproximada de afectación es de 126 m².

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, se establece que la afectación generada en el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, le corresponde la calificación de Alteración leve.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000104-2020-DCS/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020, contra la administrada Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, por ser la presunta responsable de haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 000026-2020-DCS-DFA/MC de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se señaló que: "en la inspección del 12 de febrero de 2020, se pudo identificar IN SITU a los presuntos responsables, la Sra. Blanca Flor García Sajami, identificado con DNI N° 43432894 (presunta poseionaria) y nos manifestó que su persona ha construido y asentado las diversas estructuras, (...)"
- Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre de 2021, en el cual se determina el valor y daño ocasionado al Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima. Asimismo, se determinó que se ha generado una alteración leve de valor relevante.

Por tanto, en base al documentos detallados precedentemente, se genera certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada, por ser la responsable de haber ejecutado labores de excavación y remoción para realizar un corte en la pendiente natural del terreno y así obtener un área nivelada y horizontal (Caso 2), que ha



PERÚ

Ministerio de Cultura

DEPARTAMENTO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

generado alteración leve, de valor relevante en el Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** - Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada; fue la de no haber obtenido los permisos convenientes del Ministerio de Cultura y de haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo que significaría para la administrada menor inversión de tiempo para realizar los trámites de autorizaciones conforme a Ley. Por lo que, se le otorga un valor del 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia de los administrados, se le otorga un valor del 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento administrativo sancionador, NO se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no ha presentado descargos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las alteraciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura podían ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente procedimiento está conformado por el Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1535/INC, de fecha 10 de noviembre del 2005, y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 482/INC, de fecha 30 de marzo de 2006; según el Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre de 2021, que indica una alteración la cual se califica como leve siendo esta de valor relevante.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, es la responsable de haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1535/INC, de fecha 10 de noviembre del 2005 y delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 482/INC, de fecha 30 de marzo de 2006, al haber ejecutado labores de excavación y remoción para realizar un corte en la pendiente natural del terreno y así obtener un área nivelada y horizontal (Caso 2); tipificándose con ello la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral No. 000104-2020-DCS/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020.

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B:	- Engaño o encubrimiento de hechos.	0

110



PERU

Ministerio de Cultura

DEPARTAMENTO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	2 % de 50 UIT = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		1 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se **impone una sanción administrativa de multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).**

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, en el Art. 38², del Reglamento de la Ley N° 28296 y, de acuerdo a lo previsto en el Art.

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga como medida correctiva que la administrada cumpla con realizar la reversibilidad de la afectación, esto es, regresar todo el material extraído por la excavación y remoción a su estado anterior (área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: i) Punto 05: 301977E/8706861N; ii) Punto 06: 301980E/8706859N; iii) Punto 07: 301958E/8706830N; y iv) Punto 08: 301954E/8706832N); estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción administrativa de multa de **1 UIT** contra la administrada Rocío Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL Y
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como medida correctiva, que la administrada requiera, bajo su propio costo, ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, la autorización y lineamientos técnicos para, regresar todo el material extraído por la excavación y remoción a su estado anterior (área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: i) Punto 05: 301977E/8706861N; ii) Punto 06: 301980E/8706859N; iii) Punto 07: 301958E/8706830N; y iv) Punto 08: 301954E/8706832N

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

6

6

18

CONSTANCIA DE DEPÓSITO DE NOTIFICACIÓN EN CASILLA ELECTRÓNICA

Dependencia que notifica:	DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL
Administrado:	GARCIA SAJAMI BLANCA FLOR (43432894)
Documento notificado:	CARTA 000209-2022/DGDP
Asunto:	Se notifica Resolucion Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC
Nro. Expediente:	DCS00020210002159
Fecha y hora de notificación:	25/05/2022 16:14:21

Archivos adjuntos

Nro	Nombre
1	DOCUMENTO.PDF
2	RESOLUCION DIRECTORAL-000083-2022-DGDP.pdf
3	INF. 019-2022-RMF.pdf





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL



Firmado digitalmente por ARDILES
ALCAZAR William John FAU
20537630222 soft
Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.07.2022 17:12:02 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

San Borja, 11 de Julio del 2022

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000110-2022-DGDP/MC

Vistos, la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC de fecha 19 de mayo del 2022; la Carta N° 000208-2022-DGDP/MC; la Carta N° 000209-2022-DGDP/MC, ambas de fecha 25 de mayo del 2022; Constancias de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica de fecha 25 de mayo del 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC de fecha 19 de mayo del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió:

- Imponer sanción administrativa de multa de **1 UIT** contra la administrada Rocío Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.
- Imponer como medida correctiva, que la administrada requiera, bajo su propio costo, ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, la autorización y lineamientos técnicos para, regresar todo el material extraído por la excavación y remoción a su estado anterior (área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: i) Punto 05: 301977E/8706861N; ii) Punto 06: 301980E/8706859N; iii) Punto 07: 301958E/8706830N; y iv) Punto 08: 301954E/8706832N.

Que, mediante Carta N° 000208-2022-DGDP/MC de fecha 25 de mayo del 2022, se notificó la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC y el informe legal que la sustenta al Sr. Victor Gelacio Rodriguez Navarro (Abogado de la administrada); cabe precisar que dichos documentos fueron notificados el día 25 de mayo del 2022, a través de su Casilla Virtual, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000209-2022-DGDP/MC de fecha 25 de mayo del 2022, se notificó la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC y el informe legal que la sustenta a la administrada Blanca Flor García Sajami; cabe precisar que dichos documentos fueron notificados el día 25 de mayo del 2022, a través de su Casilla Virtual, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que consta en autos;

Que, el numeral 217.2 del Art. 217° y el numeral 218.1 del Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (en

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

adelante, TUO de la LPAG), establece que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión;

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna;

Que, transcurrido el plazo perentorio señalado, sin que la administrada haya presentado recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC y conforme lo dispuesto en el Art. 222° del TUO de la LPAG, que establece que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; corresponde declarar firme y consentido el acto emitido;

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL:

Que, respecto al error material, el numeral 212.1 del Art. 212° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, establece que: *"Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*;

Que, asimismo; el numeral 212.2 del citado artículo 212° del TUO de la LPAG dispone que: *"La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"*;

Que, de acuerdo con la doctrina administrativa, el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión en la redacción del documento, es decir, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, de una revisión posterior de los actuados en el expediente; se advierte que en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC de fecha 19 de mayo de 2022, se ha cometido un error material, al consignarse como responsable a la administrada "Rocío Blanca Flor García Sajami", identificada con DNI N° 43432894, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, cuando debió señalarse "Blanca Flor García Sajami", toda vez que este es el nombre correcto de la infractora, lo cual se puede corroborar con la ficha RENIEC que obra en el expediente, la cual corresponde a la administrada "Blanca Flor García Sajami";

Que, habiéndose advertido dicho error material, corresponde de conformidad con lo antes señalado, rectificarlo toda vez que su subsanación no afecta, ni modifica, lo sustancial del contenido de la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC, en la medida que no varía el sentido de lo resuelto, esto es: *"Imponer sanción administrativa de multa de 1 UIT contra la administrada Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 (...)"*;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

186

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Rectificar el error material contenido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC, de fecha 19 de mayo del 2022, debiendo entenderse que toda referencia al nombre "Rocio Blanca Flor García Sajami", corresponde a la administrada "Blanca Flor García Sajami", identificada con DNI N° 43432894.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar firme y consentida la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC de fecha 19 de mayo del 2022, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador que fue instaurado contra la administrada Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración y Oficina de Ejecución Coactiva, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez devuelto el cargo de notificación, remítase el presente procedimiento a la Oficina General de Administración para el inicio de las acciones tendientes a la ejecución de la sanción y la medida correctiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL



Firmado digitalmente por ARDILES
ALCAZAR Willman John FAU
20537630222 soft
Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.07.2022 16:56:46 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

San Borja, 12 de Julio del 2022

CARTA N° 000259-2022-DGDP/MC

Señora:

BLANCA FLOR GARCIA SAJAMI

Lote 4 - Fundo Centro Poblado Checta
Santa Rosa de Quives – Canta - Lima

Presente.-

Asunto : Se notifica Resolución Directoral N° 000110-2022-DGDP/MC.
Referencia : Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC

De mi consideración:

Me dirijo a usted, para saludarla cordialmente y, a su vez, cumplir con notificarle la Resolución Directoral N° 000110-2022-DGDP/MC de fecha 11 de julio de 2022, ésta última mediante la cual se ha dispuesto declarar firme y consentida la Resolución Directoral N° 000083-2022-DGDP/MC de fecha 19 de mayo del 2022, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador que fue instaurado en su contra, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

HA:Archi/001

